

# JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-206/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO

JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **TEEH-PES-28/2022**, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó la inexistencia de las violaciones denunciadas, atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Hidalgo.

# 

## RESULTANDO

 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- A. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo.
- **B. Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, Morena denunció a Alma Carolina Viggiano Austria; así como al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de espectaculares en diversos lugares del estado de Hidalgo, además de la publicación de distintos contenidos en internet y redes sociales<sup>1</sup>.
- 4 C. Sentencia local TEEH-PES-028/2022. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el treinta y uno de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo² declaró inexistentes las faltas atribuidas tanto a Alma Carolina Viggiano Austria, como a los citados partidos políticos.
- D. Juicio electoral federal SUP-JE-58/2022. Inconforme, Morena promovió juicio electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el pasado veinte de abril, en el sentido de revocar dicha determinación, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que analizara de manera exhaustiva y contextual si la denunciada incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.
- E. **Primer Acatamiento.** En atención a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el cinco de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Hidalgo emitió una nueva resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alma Carolina

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La denuncia fue radicada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con el número de expediente IEEH/SE/PES/030/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante también Tribunal Local.



Viggiano Austria, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de Revolucionario Institucional.

- F. Juicio electoral federal SUP-JE-111/2022. Determinación que fue controvertida por Morena ante esta Sala Superior, la cual fue resuelta el ocho de junio de la presente anualidad, en el sentido de revocar parcialmente la citada sentencia, para el único efecto de que el Tribunal local realizará una nueva valoración respecto de los anuncios espectaculares, a fin de determinar se constituían actos anticipados de precampaña o campaña.
- 8 G. Segundo acatamiento –acto reclamado–. En acatamiento a dicha sentencia, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, el citado órgano jurisdiccional emitió una nueva resolución en la que determinó la inexistencia de las violaciones denunciadas.
- 9 II. Juicio Electoral. El veintiuno de junio siguiente, Morena promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en contra de la determinación antes mencionada.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JE-206/2022, y se turnó al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo también Ley de Medios.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Competencia

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección a la gubernatura de una entidad federativa.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial, pues si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció su resolución, lo cierto es que en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias.

## TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 En el presente caso se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio



para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asienta su firma autógrafa.

- b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la sentencia le fue notificada de manera personal al actor el diecisiete de junio pasado, según se advierte de la respectiva constancia de notificación, en tanto que la demanda se presentó el veintiuno siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Legitimación e interés jurídico. Morena acude por conducto de Lorena Espinoza Granillo, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado
- d. **Definitividad**. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

## CUARTO. Estudio de fondo

#### I. Contexto

- 20 En lo que interesa, Morena denunció a Alma Carolina Viggiano Austria y al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la colocación de espectaculares en diversos lugares del estado de Hidalgo.
- 21 Dichos anuncios tenían un fondo rojo, y aparecía una silueta, aparentemente del género femenino, con las frases "¡Es tiempo de las mujeres!" y "Cambio Valiente", como se advierte a continuación:

# ESPECTACULARES IMAGEN Y LUGAR DE PUBLICACIÓN

# ESPECTACULARES IMAGEN Y LUGAR DE PUBLICACIÓN



Valle de San Javier Pachuca de Soto, Hidalgo.



Carretera a Pachuca - México. En Pachuca de Soto, Hidalgo



Actopan Hidalgo México calle Guadalupe Victoria 123



Boulevard Luis Donaldo Colosio 431, el Palmar Colosio



Boulevard Luis Donaldo Colosio 431, el Palmar



Boulevard Luis Donaldo Colosio 24, industrial la Paz



Boulevard Luis Donaldo Colosio 8034 Industrial la Paz

# II. Juicio electoral SUP-JE-111/2022

22 En atención a ello, el cinco de mayo de presente año, el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de las infracciones



denunciadas; en esencia, al considerar que no era dable tener a dichos espectaculares como propaganda de actos de precampaña o campaña, sino únicamente de tipo genérico y, en esas circunstancias, de su contenido no se advertía hubiesen generado un posicionamiento previo de la candidata aludida.

- No obstante, esa determinación fue revocada por esta Sala Superior, para el efecto de que la responsable realizara una nueva valoración de dichos espectaculares considerando:
  - Que los espectaculares denunciados ya fueron calificados como propaganda electoral;
  - Que la exhibición de éstos corrió del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, y
  - Que el periodo de las precampañas en el proceso electoral de Hidalgo fue del dos de enero al diez de febrero de este año.

# III. Consideraciones de la responsable

- En acatamiento a la determinación de esta Sala Superior, en primer lugar, el Tribunal Electoral de Hidalgo consideró que efectivamente, la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al momento de la interposición de la denuncia, contendía en un proceso interno del PAN para obtener la candidatura a la gubernatura de esa entidad por la coalición "Va por Hidalgo"; en tanto que, a la vez ostentaba el cargo de secretaria general del PRI y diputada federal.
- Enseguida, a partir de las actas circunstanciadas de diecinueve de febrero del presente año, constató la existencia de los siete espectaculares denunciados, con las mismas características, los cuales el PRI reconoció como suyos en términos de su comparecencia de Ley.

- Así, a partir de un análisis integral de todos los elementos que conforman la materia de la denuncia, el Tribunal Electoral local determinó inexistente la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos tanto a la citada candidata como al Partido Revolucionario Institucional.
- Esto es, si bien tuvo como propaganda electoral dicha publicidad, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-111/2022; consideró que no se verificaba el elemento subjetivo con el cual se configuren llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o incluso equivalentes funcionales en el mismo sentido.

# IV. Estudio de los agravios

- Inconforme con lo anterior, Morena pretende se revoque la resolución impugnada sobre la base de que existió falta de exhaustividad en el análisis emprendido por la responsable, así como una indebida determinación de la inexistencia de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña.
- 29 En atención a ello, se analizará en un primer momento lo relativo a la falta de exhaustividad, posteriormente los argumentos que endereza en contra de las consideraciones relativas a la inexistencia de la infracción denunciada, de manera que si lo primero prospera haría innecesario el estudio de lo segundo.

## A. Falta de exhaustividad

30 El partido accionante hace valer como motivo de agravio la supuesta falta de exhaustividad, al estimar que la responsable no emprendió el análisis de la posible comisión de actos anticipados



de campaña, tomando en consideración lo mandatado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-111/2022.

- En específico, (i) que los espectaculares denunciados coinciden con los que en el dictamen consolidado (INE/CG161/2022) ya fueron calificados como propaganda electoral; (ii) que el plazo de contratación para la exhibición de éstos corrió del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, y (iii) que la etapa de precampaña del proceso electoral local comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año.
- Dicha alegación se califica de **infundada** de conformidad con lo siguiente:
- Contrario a lo aducido por Morena, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí tomó en cuenta los elementos precisados por esta Sala Superior al dictar la sentencia del juicio electoral SUP-JE-111/2022.
- En primer lugar, el Tribunal Electoral local constató la existencia de los siete espectaculares denunciados, con las mismas características; los cuales el PRI reconoció como suyos en términos de su comparecencia de Ley.
- Después, a partir de los medios de prueba que constan en autos y del oficio número INE/UTF/DA/3432/2022, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintidós de febrero del presente año, en el cual se señaló el número, ubicación y medidas de los espectaculares denunciados.
- Lo anterior, con el presupuesto base de que la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al momento de la interposición de la denuncia y de la certificación de los actos denunciados, contendía

en un proceso interno del PAN para obtener la candidatura por la coalición "Va por Hidalgo"; en tanto que al mismo tiempo ostentaba el cargo de secretaria General del PRI y diputada federal.

- Acto seguido, de forma enfática la responsable señaló en la resolución controvertida que los espectaculares, objeto del procedimiento sancionador, coincidían con aquellos que ya habían sido considerados como propaganda electoral en el dictamen consolidado correspondiente (INE/CG161/2022), y luego confirmado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados.
- Por tanto, en un primer plano sostuvo que los anuncios publicitarios objeto de estudio debían considerarse propaganda electoral de precampaña, por lo que resultaba necesario verificar si con ellos se infringía la normativa electoral, respecto a actos anticipados de campaña, precisando que, para ello, se requería que coexistieran los elementos personal, temporal y subjetivo.
- En particular, en cuanto al elemento temporal, y de acuerdo con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en el diverso SUP-JE-111/2022, el órgano jurisdiccional electoral local determinó como periodo de exhibición de los espectaculares, del veinticinco de enero al veinticinco de febrero del presente año.
- 40 Ello, en tanto que enfatizó que el periodo de precampaña comprendió del dos de enero al diez de febrero; es decir, que la difusión de los anuncios en la vía pública coincidió con la etapa de las precampañas del proceso electoral local en Hidalgo, y permanecieron hasta días después de su conclusión.
- Empero, consideró que el simple hecho de que no se haya retirado la propaganda de precampaña colocada en vía pública, dentro de



los cinco días siguientes a la finalización de esa etapa, no actualiza de forma automática la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que para ello resultaba necesaria la existencia de un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y que tal circunstancia trascendiera a la ciudadanía.

- Entonces, hasta este punto, y obviando el estudio de los restantes elementos —pues ello se aborda en el siguiente agravio— para este órgano jurisdiccional es claro que no le asiste la razón al partido promovente cuando afirma que el Tribunal Electoral de Hidalgo dejó de considerar los elementos que le fueron mandatados en la ejecutoria dictada en el diverso juicio electoral 111/2022.
- Lo anterior, toda vez que, en dicho antecedente, esta Sala Superior ordenó a la responsable realizar una nueva valoración de los anuncios espectaculares considerando:
  - Que los espectaculares denunciados ya fueron calificados como propaganda electoral;
  - Que la exhibición de éstos corrió del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, y
  - Que el periodo de las precampañas en el proceso electoral de Hidalgo fue del dos de enero al diez de febrero de este año.
- Presupuestos que fueron tomados como base por la responsable al momento de emitir la determinación que ahora se reclama, ya que tuvo a la publicidad objeto de la denuncia como propaganda electoral, y luego atendió a las temporalidades de difusión que fueron prescritas en dicho ocurso.

- Sin embargo, aun en esas circunstancias, consideró que para la actualización de la infracción era necesaria, además, la configuración de los restantes elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, como son: el subjetivo y el elemento personal.
- 46 De ahí lo infundado del agravio.

#### B. Indebida determinación de la inexistencia de la infracción

- 47 Adicional al anterior, Morena reclama que de manera indebida el Tribunal Electoral responsable consideró que el contenido de los promocionales colocados por el PRI no reúnen las características necesarias para tener por actualizado el elemento subjetivo, a fin de tener configurada la infracción de actos anticipados de campaña.
- Lo anterior, al considerar incorrectamente que la frase "Cambio Valiente" no constituía un llamado expreso al voto; toda vez que, a decir del partido actor, el órgano jurisdiccional local se limitó a realizar un análisis individual de dicho lema y no de manera integral con el demás caudal probatorio; aunado a que ya contaba con los elementos necesarios para determinar la actualización de la infracción.
- 49 El agravio se califica de **infundado** de conformidad con lo siguiente:

#### **B.1 Marco normativo**

A efecto de dar respuesta al agravio de referencia, resulta necesario señalar que en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen



bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

En consonancia, en el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; la cual dará inicio el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

Además, en el artículo 302 del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>4</sup>:

• **Temporal**: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>5</sup>.
  - Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de

14

.

55

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



59

otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>6</sup>.

En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político<sup>7</sup>.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>8</sup>.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

#### **B.2 Caso concreto**

- Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido enjuiciante, pues se estima acertada la determinación del Tribunal Electoral responsable consistente en que no se configuró el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del contenido de los anuncios espectaculares no se advierte un llamado expreso a favor de la candidata denunciada, ni algún significado equivalente de forma inequívoca que trascienda a la ciudadanía en el mismo sentido.
- En efecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el empleo de las frases "Cambio Valiente" y "Es tiempo de las mujeres", así como la reproducción del logotipo del PRI y logotipo de reciclaje en la propaganda objeto de estudio, resultaba insuficiente para estimar se acreditaba el elemento subjetivo; ya que no se observaba un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, ni tampoco si estaba contendiendo por algún cargo, ni la referencia a una plataforma electoral.
- Ahora bien, esta Sala Superior coincide con la conclusión referida, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado,



sin que se advierta que el contenido de los anuncios espectaculares actualice el supuesto de referencia.

- Esto es, si de dicha publicidad no se advertía el uso de símbolos, lemas o frases que permitieran identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral local, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole; entonces, era necesario analizar el contexto integral y demás características concomitantes para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral.
- En atención a ello, la responsable procedió a realizar un estudio a partir de la figura de los equivalentes funcionales, esto es, a partir de un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si los espectaculares denunciados contenían un significado similar de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
- Sin embargo, conforme a dicho parámetro de estudio arribó a idéntica conclusión en el sentido de que, analizando las expresiones contenidas en los espectaculares, así como los demás elementos adyacentes, no era posible sostener que se tratara de un llamamiento equivalente al voto a favor o en contra de alguna candidatura.
- 67 En efecto, la especie no se advierten expresiones que signifiquen o se traduzcan en una apoyo directo e indubitable hacía la candidata denunciada, ni manifestaciones que, en su caso,

descalifiquen perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político

- Ello fue razonado de la misma forma por la autoridad responsable, pues consideró que tratándose de equivalentes funcionales debía justificarse el por qué las expresiones objeto de estudio tienen o no el mismo significado, esto es, para establecer la equivalencia es necesario ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizan y los argumentos que justifican la conclusión.
- 69 Empero, en el caso, y tal y como concluyó el órgano jurisdiccional, no se actualizan los elementos suficientes para considerar que la propaganda vista en su conjunto constituya de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento o promoción a favor de la denunciada.
- De esa forma, contrario a lo alegado, la frase denunciada "¡cambio valiente!", por sí sola, no es posible considerarla como una expresión contraria a la normativa electoral, pues de su significado semántico es evidente que no invita al voto a favor de una candidatura o partido, ni tampoco puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral en busca de adeptos.
- Lo anterior es así, porque una plataforma electoral consiste en la estrategia de un partido y/o candidatura para participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia en la gestión, los problemas que tratarán de resolver, los logros que pretenden, etcétera.
- En esa perspectiva, no es dable afirmar que la frase puede ser vista como la presentación de una plataforma electoral, porque no se



trata de una propuesta para la ciudadanía; o de manera objetiva asegurar que, sin lugar a duda, constituye una promesa o un compromiso que esté asumiendo por parte de la denunciada.

- Ahora bien, también se coincide con la responsable en cuanto a que la circunstancia de que Alma Carolina Viggiano Austria haya usado la primera de las frases y la palabra "cambio" en distintos momentos, no es suficiente para afirmar que mediante los espectaculares en cita se está presentando una candidatura ante la ciudadanía; pues lo cierto es que dicha expresión es neutra y, en el presente contexto ambigua, pues por sí sola no logra transmitir un posicionamiento anticipado de campaña a favor de la denunciada<sup>9</sup>.
- En ese sentido, se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que, a partir de la concatenación del uso de la mitad de un corazón para escribir las palabras "cambio" y "valiente" de la frase denunciada, tampoco es dable afirmar la existencia de un llamado al voto; aunado a que si bien tenía elementos similares con aquella en la que era empleada para publicitar el nombre de la candidata de referencia; no eran idénticas en sus trazos y color empleados.
- Lo anterior, pues aún y tomando en cuenta que los espectaculares contienen un fondo rojo, una silueta, las frases "Es tiempo de las mujeres" y "Cambio Valiente", así como el logotipo del PRI; de su análisis integral no resulta razonable considerar la configuración de un significado equivalente a votar a favor de Alma Carolina Viggiano Austria.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Similar razonamiento asumió esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-57/2022.

- En específico, con relación a la silueta de fondo blanco, la responsable sostuvo que, teniendo en cuenta los elementos de dicha figura (fondo blanco, sin ningún tipo de rasgos particulares que la hagan identificable) no era posible asegurar que dicha imagen correspondiera sin duda alguna a la denunciada; además de señalar que la parte denunciante era omisa en precisar y probar, a partir de qué elementos consideraba que la imagen correspondía, primero, a una "silueta femenina" y, que correspondía a la de la denunciada.
- Afirmación que se acompaña por parte de esta Sala Superior, pues en efecto, ni de las frases empleadas en los anuncios espectaculares, ni de los elementos gráficos es posible inferir que la silueta se corresponda a la de la candidata denunciada; para ello, tal y como afirma el Tribunal responsable, serían necesarios demás elementos visuales a efecto de que fuera factible hacer dicha vinculación de manera directa.
- Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el citado juicio electoral SUP-JE-57/2022, en el que se analizó la figura de una silueta similar contenida en un espectacular, y respecto de la cual se determinó que no era posible afirmar de manera objetiva que dicha figura correspondiera a la de la persona denunciada, al carecer de mayores rasgos que la hicieran identificable.
- Fin consonancia con todo lo ya expuesto, es pertinente hacer la siguiente reflexión, si bien la propaganda electoral objeto de la denuncia pudo haber generado un beneficio a favor de la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano Austria; ello no necesariamente se traduce en que se haya cometido actos



anticipados de campaña, por el simple hecho de permanecer días después de la conclusión de dicha etapa.

- Lo anterior, porque a partir de los elementos existentes en los anuncios espectaculares no es dable suponer que la candidata denunciada sería reconocida favorablemente por la ciudadanía de manera automática y directa.
- En ese sentido, es importante destacar que, si bien para la militancia podría haber sido factible asociar una serie de elementos gráficos y visuales que le permitiera inferir se trataba de publicidad dirigida en favor de la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano Austria; toda vez que están en mayor contacto con las actividades político-electorales de ésta; lo cierto es que no resulta razonable inferir que la ciudadanía en general de dicha entidad federativa asoció de manera directa la frase "Cambio Valiente" con su nombre "Carolina Viggiano", o con su silueta, o con lemas que ella comúnmente utiliza en sus reuniones.
- Lo anterior, máxime si se considera que la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, si bien tuvo como gasto de precampaña dichos mensajes publicitarios, ello no lo hizo con base únicamente en los elementos de los mismos anuncios espectaculares, sino de la concatenación de demás hallazgos detectados en Internet y redes sociales.
- Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que resulta insuficiente el contenido de los anuncios espectaculares para tener por actualizada la infracción de referencia, en tanto que, aun y con la concatenación de publicaciones diversas resulta imposible arribar a la conclusión de que la ciudadanía vinculaba favorablemente dicha publicidad con la candidata denunciada.

- En suma, del análisis a las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos ni directos, ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, del contenido de los espectaculares denunciados se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el ánimo de los electores para emitir su sufragio en un sentido determinado.
- Aunado a ello, y contrario a lo alegado por Morena, el Tribunal local arribó a la conclusión de que era inexistente la infracción denunciada, no solo a partir de un análisis aislado de una frase, sino de manera integral con los demás elementos gráficos y visuales concomitantes a los espectaculares, y conforme a los presupuestos mandatados por este órgano jurisdiccional en el multicitado juicio electoral antecedente del presente asunto.
- Esto es, la responsable sí tomó en cuenta, además de la frase "Cambio Valiente", la silueta, el logotipo del PRI, así como también la frase "Es tiempo de mujeres", concluyendo que, todos esos elementos resultaban insuficientes para advertir de manera objetiva la existencia de un posicionamiento anticipado de Alma Carolina Viggiano Austria.
- Se ha verificado entonces que, contrario a lo aducido por el partido actor, en el análisis que realizó la responsable sí tomó en cuenta los elementos señalados por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-111/2022; no obstante, consideró correctamente que del caudal probatorio no era posible advertir de manera objetiva la existencia de un posicionamiento anticipado de Alma Carolina Viggiano Austria ante la ciudadanía.
- 88 Por último, el hecho de que el Tribunal local haya considerado como elemento para su estudio lo definido por esta Sala Superior



en cuanto a que los espectaculares denunciados tenían la naturaleza de propaganda electoral, dicha circunstancia no conducía de forma directa y necesaria, a tener por actualizada la infracción sobre actos anticipados de precampaña o campaña, pues para ello, era necesario analizar si en el caso concreto se actualizaban los elementos personal temporal y subjetivo para declarar la existencia de la infracción.

89 En ese sentido, al no tener por acreditado el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, es claro que resultaba inexistente la actualización de la infracción de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-206/2022<sup>10</sup>.

#### 1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente, a fin de exponer las razones por las cuales, si bien coincido con las consideraciones y el sentido de confirmar la sentencia controvertida del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo cierto es que, en el antecedente del juicio electoral ciento once del presente año, se resolvió entre otras cuestiones revocar parcialmente la resolución emitida para el único efecto de que el Tribunal local realizara una nueva valoración de las conductas denunciadas sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, exclusivamente respecto de los anuncios espectaculares, ello, al no acreditarse el elemento subjetivo de dicha infracción.

#### 2. Antecedentes

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Con la colaboración de Julio César Penagos Ruiz, Blanca Ivonne Herrera Espinoza, Edgar Braulio Rendón Téllez y Carmelo Maldonado Hernández.



En el juicio electoral ciento once del año que transcurre, emití voto particular por el que sostuve que, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que de los espectaculares denunciados se puede advertir en su contenido: un fondo rojo, una silueta, con las frases: "Es tiempo de las mujeres" y "Cambio Valiente", así como también el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además del logo de reciclaje; sin embargo, de tales elementos no es posible advertir de manera objetiva que existe un posicionamiento anticipado de Alma Carolina Viggiano Austria, ya que los mismos no reflejan un hecho circunstancial de que se haya usado la primera de las frases y la palabra "cambio" en distintos momentos, pues ello no es suficiente para afirmar que se está destapando una candidatura ante la ciudadanía, aunado a que no hay bases objetivas para afirmar que la ciudadanía en general, al ver la publicidad, recurriría a razonamientos como los que expone el inconforme y que con ello se obtenga las mismas inferencias.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior resolvió el juicio electoral cincuenta y siete, también del presente año, en relación a la inexistencia de actos anticipados de campaña de diversos espectaculares difundidos por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se apreciaba la silueta de una figura femenina, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, la figura de un medio corazón y la frase "¡Yo quiero un cambio valiente!", en dicho asunto se consideró que la imagen por sí misma no contenía elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, además de

que la frase contenida hace una referencia genérica de carácter discursivo, sin constituir una invitación a votar, a favor o en contra de una opción política, ni tampoco hace una referencia clara e inequívoca para pedir el voto a favor de la entonces precandidata, por lo que no puede ser considerada la presentación de una plataforma electoral en busca de ganar adeptos, ya que con dichos elementos no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Así pues, lo anterior me permitió concluir que, respecto de los espectaculares denunciados en el citado asunto, tampoco se configuró la existencia de un llamado expreso a votar a favor de la entonces precandidata o de un significado equivalente de forma inequívoca, al no advertirse un posicionamiento anticipado por parte de la denunciada; lo que me llevó a considerar que se debía confirmar la resolución impugnada y no revocarse para los efectos precisados.

#### 3. Justificación del voto concurrente.

Ahora bien, en el presente juicio electoral, se confirma la sentencia impugnada, toda vez que no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, siendo claro que resultaba inexistente la actualización de la infracción de referencia.

Por lo tanto, desde el fallo del SUP-JE-111/2022, donde emití mi voto particular, manifesté que no se debía de revocar para



efectos la resolución ahí impugnada, al no configurarse el elemento subjetivo, cuestión que así se resuelve en el presente SUP-JE-206/2022.

De ahí que, era innecesario remitir el expediente por una cuestión que a todas luces debía confirmarse pues no se configuraba uno de los elementos para que se configurara un acto anticipado de precampaña.

Esto es, desde el precedente inmediato del presente asunto, manifesté que desde mi óptica con las frases contenidas en los espectaculares denunciados, de ninguna forma se hacía un llamado a la ciudadanía a votar a favor o en contra de Alma Carolina Viggiano Austria ni tampoco era posible advertir la presencia de equivalentes funcionales, por lo que al no cumplirse con el elemento subjetivo no era dable tener por actualizada la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña o de campaña.

Por lo que, comparto la idea de confirmar la sentencia controvertida, formulando las precisiones antes referidas.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.